



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

**SENTENCIA No. 39**

**Radicación:** 19-001-31-10-002-2001-00376-00  
**Asunto:** Revisión de interdicción judicial (Ley 1996 de 2019)  
**Demandante:** Juan Carlos León Castillo  
**T/ar acto jco:** María Cecilia León Castillo

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita en el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, promovido de forma oficiosa por esta Judicatura, en favor de la titular de los actos jurídicos, MARIA CECILIA LEON CASTILLO. Lo anterior al tenor de lo previsto en el parágrafo 3º inciso 2º del art. 390 del C.G del P. y con sustento en los siguientes

**HECHOS**

1. Mediante sentencia No. 18 del 06 de febrero de 2002, el despacho declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora MARIA CECILIA LEON CASTILLO, por padecer de RETARDO MENTAL MODERADO, que la imposibilita para administrar y disponer de los bienes que llegare a poseer, en donde fue designado como curador a su hermano JUAN CARLOS LEON CASTILLO<sup>1</sup>.
2. En Auto No. 966 del 26 de mayo de 2022, se dispuso citar de oficio, de ser posible, a la señora MARIA CECILIA LEÓN CASTILLO, a su curador, el señor JUAN CARLOS LEÓN CASTILLO y a los demás hermanos de la declarada interdicta, con el fin de que comparecieran a este juzgado, indicando si la persona que es sujeto de actos jurídicos, requiere de adjudicación judicial de apoyos.
3. Por medio de memorial allegado por el hermano y curador de la señora MARIA CECILIA LEÓN CASTILLO, y valoración de apoyos realizada por la Personería de Popayán, se afirma que el estado de salud de la citada titular de los actos jurídicos no ha variado, por lo que requiere la presencia y ayuda permanente de otras personas para realizar acciones básicas y cotidianas, y revisada la citada valoración, se indica que requiere medianamente apoyo para realizar las actividades de la vida diaria, y una alta intensidad de apoyos en la toma de decisiones formales y judiciales.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 001, Folio 66 y ss.

## **PRETENSIONES**

1. Adelantar el trámite de revisión de la interdicción judicial de la señora MARIA CECILIA LEÓN CASTILLO, para declarar la adjudicación de apoyos en su favor, respecto de los actos jurídicos señalados en el informe de la valoración de apoyos, complementado en escrito presentado por quien funge actualmente como curador.

2. Que se nombre como persona de apoyo al señor JUAN CARLOS LEÓN CASTILLO, hermano de la interdicta<sup>2</sup>.

### **Anexos:**

- Copia acuerdo familiar de voluntades.
- Concepto psiquiátrico.
- Memorial aprobación trámite revisión interdicción.
- Valoración adjudicación de apoyos, emitido por la Personería de Popayán.

## **CONCEPTO DEL PROCURADOR**

El Dr. HERNAN ASTAIZA LASSO, en calidad de Procurador Delegado para asuntos de Familia de Popayán, luego de citar la normativa legal e internacional que subyace como marco jurídico para el examen del caso, indicó en su escrito que es necesario dar trámite a la revisión de la declaración de interdicción solicitada, entendiendo a que lo que se pretende es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, conforme a lo señalado en la Ley 1996 de 2019.

Por tal razón, considera que es necesario valorar en debida forma el informe técnico de valoración de apoyos y se exija al curador designado de la señora MARIA CECILIA LEÓN CASTILLO, que aporte al expediente un informe de la administración de bienes, títulos, dineros o cualquier otra posesión patrimonial o litigiosa que se encuentre en cabeza de la citada titular de los actos jurídicos, a fin de que el juzgado cuente con los elementos suficientes para emitir la decisión que considere pertinente<sup>3</sup>.

## **TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN**

Mediante auto No. 966 del 26 de mayo de 2022, el despacho dispuso iniciar de oficio la revisión de la sentencia que declaró en interdicción judicial a la señora MARIA CECILIA LEON CASTILLO, en el marco de la Ley 1996 de 2019. En dicha providencia, se ordenó al curador designado que allegara una valoración de apoyos realizada a la citada titular de los actos jurídicos, y se citó al señor JUAN CARLOS LEÓN CASTILLO, para que se manifestara sobre la revisión de interdicción, y si estaba de acuerdo en ser designado como persona de apoyo de su hermana<sup>4</sup>.

En ese orden, se le informó al señor JUAN CARLOS LEÓN CASTILLO de la actuación contenida en el auto admisorio de la presente revisión y se dispuso que la parte interesada acudiera a la Defensoría del Pueblo Regional

---

<sup>2</sup> Consecutivo 008

<sup>3</sup> Consecutivo 019

<sup>4</sup> Consecutivo 019

Cauca, para solicitar la valoración de apoyos a la señora MARIA CECILIA LEÓN CASTILLO.

Posteriormente, el despacho, a través de auto No. 2110 del 18 de noviembre de 2022, corrió traslado a las personas involucradas y al Agente del Ministerio Público, del informe de valoración de apoyos allegado por la Personería Municipal de Popayán<sup>5</sup>, que fue aprobado en auto No. 293 de febrero 13 de 2024<sup>6</sup>, por no haber sido objeto de reparo alguno.

Mediante escrito visto a consecutivo 025 del expediente digital, el señor JUAN CARLOS LEON CASTILLO, parte interesada en el presente asunto, da respuesta al requerimiento hecho por el juzgado en auto No, 686 de marzo 22 de 2024<sup>7</sup>, relacionada con la necesidad de aportar información completa respecto del bien inmueble que se pretende vender en favor de la titular del acto jurídico, tales como, ubicación matrícula inmobiliaria, linderos etc, e igualmente allegara el certificado de tradición actual que acredite la titularidad del mismo respecto de la citada señora, procediendo de conformidad a dicho requerimiento.

### **CONSIDERACIONES**

El Despacho constata el pleno cumplimiento de los presupuestos procesales que habilitan la emisión del fallo respectivo, y al efecto se tiene que existe demanda en forma, y esta se ciñe a las premisas establecidas por el artículo 82 del Código General del Proceso para esta clase de escritos, a la que además se acompañaron los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 84 ejusdem, en concordancia con lo señalado en el inciso 2° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

También se cumple con la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso tanto por activa como pasiva, pues el promotor es persona natural, hábil para contratar y obligarse por sí mismo, siendo además el curador de la titular de los actos jurídicos, designado mediante sentencia de interdicción, salvaguardando de esta manera los derechos de la hoy titular de los mismos.

De igual manera, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y art. 35 modificadorio del numeral 7° del artículo 22 del Código General del Proceso.

**PROBLEMA JURIDICO:** Corresponde a este estrado establecer si es procedente otorgar apoyos formales a la señora MARIA CECILIA LEÓN CASTILLO, en orden a la revisión de la sentencia de interdicción que se emitió en relación con la citada señora; y, en caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento inicial, definir si es el señor JUAN CARLOS LEÓN CASTILLO, hermano de la titular de los actos jurídicos, quien deba ser designado como persona de apoyo.

Para la solución del anterior planteamiento, el Despacho considera conveniente remitirse primero a las normas legales que tratan sobre el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial y la adjudicación de apoyos, junto con sus conceptos asociados, por ser marco referencial

---

<sup>5</sup> Consecutivo 015

<sup>6</sup> Consecutivo 023

<sup>7</sup> Consecutivo 024

para el examen y resolución del caso en cuestión, para por último, abordar como punto culminante y decisivo en la decisión judicial, el examen del interrogante ya planteado, en cuanto si es o no necesaria la designación de una o más persona de apoyo para los distintos actos jurídicos requeridos en favor de la persona con discapacidad.

### **Ley 1996 de 2019 – nuevo régimen normativo**

Previo a resolver el caso concreto, aborda el Despacho el marco normativo que regula el presente asunto, esto es, la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, derogando los artículos 1° a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, quedando de tal manera proscrita del ordenamiento jurídico colombiano, la denominada “*interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta*”.

La precitada disposición encuentra apoyo en el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 7° de la Constitución Política, y tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo de discapacidad (ya no incapacidad), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía individual, libertad de tomar sus propias determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, y solo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, se podrá acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

En tal sentido, se tiene que el artículo 32 del dispositivo legal anota lo siguiente:

**“Artículo 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos.** *Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*

*La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.*

*Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.”*

De igual forma, se ha consagrado un marco de acción especial para poder adelantar el trámite de la revisión de las sentencias de interdicción que se dictaron con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, para lo cual en su artículo 56 se dispuso:

**“Artículo 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses*

*contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

Visto lo anterior, se extrae que el objeto primordial de la Ley 1996 de 2019, es reconocer la autonomía individual de la persona con discapacidad, al dar valor jurídico a su voluntad y preferencias puesto que, deja en sus manos el poder de tomar las decisiones que los beneficien o los afecten, siendo que ya en la interrelación con sus congéneres no pueden seguir siendo considerados como simples pacientes sino como sujetos en igualdad de derechos y garantías. Precisamente, al referirse al tema, la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

*Así las cosas, es pertinente destacar que dicha normativa –Ley 1996 de 2019- se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.*

*En líneas generales, dice la Corte, el enunciado cuerpo normativo, de conformidad con el artículo 6°, contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la interdicción, debiéndose entender como “apoyos”, según el artículo 3° de esa ley, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal<sup>8</sup>.*

*“En el ámbito nacional, inicialmente con la expedición de la ley 1306 de 2009 (por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados), se optó por un sistema mixto entre los referidos modelos de rehabilitación y social, fijando como su finalidad «la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad», aclarando que «[e]l ejercicio de las guardas y consejerías y de los sistemas de administración patrimonial tendrán como objetivo principal la rehabilitación y el bienestar del afectado» (precepto 1°).*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC158-2021

No obstante, la nueva ley 1996 de 2019, prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena”<sup>9</sup>.

“(…) a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1º); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6º).

En concordancia con ello, se dispuso la derogatoria y modificación de las normas precedentes que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), ajustándolas al cambio de paradigma ahora propuesto por el legislador”<sup>10</sup>.

“Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 1504 del Código Civil , la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibídem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que «[t]oda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que «[l]a capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción», **de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio**”<sup>11</sup>.

(…)

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC16821-2019

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC16392-2019

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC14543-2022

Con esa orientación, la representación de las personas mayores con discapacidad pasa de ser la generalidad a la excepción, exclusivamente contemplada, en cabeza de la persona de apoyo, «solo en aquellos casos en donde existe un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación», **destacando que cuando «no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y, 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto» (artículo 48)**<sup>12</sup>. (Se destaca).

Este cambio de paradigma en la concepción de las personas con discapacidad, tal como lo ha sostenido la Corporación aludida, también encuentra fundamento en los diferentes instrumentos internacionales, debidamente ratificados por Colombia, como el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prohíbe la discriminación por cualquier tipo de índole o condición; el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referido también a la prohibición de discriminación por condiciones sociales; la Declaración de los derechos del Deficiente Mental, en la que se establece la igualdad de derechos de este grupo poblacional respecto de los demás seres humanos; y la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en cuyo artículo 12 consagra a la persona con discapacidad como sujeto de plenos derechos y garantías.

En este mismo derrotero, se tiene Corte Constitucional ha mencionado que “[l]a dignidad humana y la igualdad, cuando se trata de reconocer el derecho al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en condiciones de discapacidad desde la perspectiva del modelo social, son trascendentales. Al concebir a las personas como sujetos dueños de sus planes de vida y reconocerles una autonomía para su participación en igualdad de condiciones en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos, **se exige por parte del Estado y la comunidad en general, procurar apoyos o medidas adecuadas para que, independientemente de la diversidad funcional que presente una persona, pueda ejercer sus derechos de acuerdo con su voluntad y preferencias y asumir obligaciones, acorde con sus intereses**”<sup>13</sup>. (negrillas fuera del texto original)

La Constitución Nacional también establece una serie de responsabilidades para el Estado con el fin de asegurar la protección de las personas con discapacidad. Estas obligaciones se encuentran reflejadas en diferentes artículos. El artículo 13 enfatiza la necesidad de proteger especialmente a aquellos individuos que, debido a su condición mental o física, se encuentren en una situación de vulnerabilidad evidente, y se sancionarán los abusos que se cometan en su contra. El artículo 47 ordena al Estado desarrollar políticas que abarquen la previsión, rehabilitación e integración

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC16392-2019

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-025 de 2021

social de las personas con discapacidad. En el artículo 54 se establece que el Estado debe garantizar a las personas con discapacidad el derecho a un empleo que se ajuste a sus condiciones. Por último, el artículo 68 señala que la educación de las personas con discapacidad es una obligación especial del Estado.

Finalmente debe referirse este Despacho respecto de la figura de salvaguardia que el legislador ha consagrado en la Ley 1996 de 2019, *“Las salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos.”*

A su turno los criterios para establecer dicha medida de “protección” están consagrados en el artículo 5° de la Ley en cita, y busca preservar la autonomía individual, que permita tomar decisiones bajo la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad y generar los mecanismos que impidan una indebida afectación a los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, todos ellos encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

### **CASO CONCRETO**

El señor JUAN CARLOS LEÓN CASTILLO, hermano y curador de la señora MARIA CECILIA LEÓN CASTILLO, en cumplimiento al requerimiento hecho por este despacho, solicitó la revisión de la sentencia que declaró la interdicción judicial de esta última, atendiendo a que la condición médica de la futura titular los actos jurídicos no ha variado, por lo que requiere de un apoyo externo que pueda guiarla en las actuaciones requeridas para el pleno ejercicio de su capacidad legal y el desarrollo de su vida en condiciones de dignidad. Por lo anterior, y previo requerimiento realizado mediante auto No. 686 del 22 de marzo de 2024, se han especificado los siguientes actos jurídicos concretos para los cuales la persona con discapacidad requiere el mencionado apoyo<sup>14</sup>:

1. Para la venta de CATORCE inmuebles que hacen parte del Edificio Modesto Castillo, de los cuales la señora MARIA CECILIA LEON CASTILLO es propietaria de la quinta parte (1/5) de cada uno de ellos, ubicados en la Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 del sector histórico de la ciudad de Popayán, que conforman el conocido edificio Modesto Castillo.

**TRADICION.-** De acuerdo a la documentación aportada al expediente, el inmueble fue adquirido inicialmente por el señor Modesto Castillo por medio de la escritura pública 226 del 16 de abril de 1941 de la Notaria Primera de Popayán, y el 2 de febrero de 1946 se registra la partición y sentencia aprobatoria de la misma en el juicio de sucesión de Clementina Muñoz de Castillo, esposa del señor Modesto Castillo y se adjudican cuotas herenciales a éste y a Efigenia Castillo, Laura Castillo, María Victoria Castillo, Blanca Castillo, María Agustina Alba Castillo y Arturo Castillo Muñoz y con fecha 25 de julio de 1946 se registra la partición de bienes y sentencia aprobatoria de la misma en el juicio de sucesión del

---

<sup>14</sup> Consecutivo No. 024.

señor Modesto Castillo, y sus derechos se adjudicaron a Efigenia, Arturo, Laura, María Victoria, Blanca y Marina Agustina Castillo Muñoz en partes iguales y las acciones que le fueron adjudicadas en vida al señor Modesto Castillo en la sucesión de Clementina Muñoz de Castillo, se le adjudicaron en iguales partes a los ya citados.

Que por escritura pública No. 1734 del 6 de diciembre de 1946 de la Notaria Segunda de Popayán, Efigenia Castillo de Córdoba vende todas sus acciones de dominio a Arturo Castillo Muñoz, quien por medio de escritura pública del 15 de julio de 1971 vende todas sus acciones a Marina Castillo de León, Laura, Victoria y Blanca Castillo Muñoz. Por medio de escritura pública No. 2637 del 10 de diciembre de 2002 de la Notaria Primera de Popayán, Blanca Castillo Muñoz transfiere en compraventa la totalidad de los derechos de cuota de la cual es titular sobre el Edificio Modesto Castillo a sus sobrinos Silvia León Castillo, Gerardo Alberto León Castillo, Juan Carlos León Castillo, Juan José León Castillo, María Cecilia León Castillo, persona con discapacidad representada legalmente por su curador Juan Carlos León Castillo.

Que por escritura pública No. 3735 del 25 de noviembre de 2002 de la Notaria Segunda de Popayán, se liquidó la sucesión de Carlos Alberto Muñoz Saavedra y Marina Castillo de León, y se adjudicó por derechos de cuota de los cuales era titular los causantes a sus sobrinos previamente citados. Que posteriormente por escritura pública No. 3735 del 25 de noviembre de 2002 de la Notaria Segunda de Popayán, Carlos Alberto León Saavedra y Marina Castillo de León, dejan a sus hijos legítimos Silvia León Castillo, Gerardo Alberto León Castillo, Juan Carlos León Castillo, Juan José León Castillo y María Cecilia León Castillo, persona con discapacidad representada legalmente por su curador Juan Carlos León Castillo, como herederos legítimos y universales de todos sus bienes y en especial de los derechos de cuota que tiene sobre el Edificio Modesto Castillo y de acuerdo a la escritura pública No. 2637 del 10 de diciembre de 2002 debidamente registrada en la matrícula inmobiliaria No. 120-25853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, son los dueños del Edificio Modesto Castillo y finalmente los citados copropietarios constituyeron reglamento de propiedad horizontal mediante Escritura Pública No. 4305 de 22 de diciembre de 2005 de la Notaria Segunda de Popayán<sup>15</sup>, donde se deslinda cada oficina que compone el Edificio Modesto Castillo de la siguiente forma:

- 1.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 101  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 160790<sup>16</sup>
- 2.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 102  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 160791<sup>17</sup>
- 3.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 103  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 160792<sup>18</sup>
- 4.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 104  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 160793<sup>19</sup>
- 5.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 105

---

<sup>15</sup> Consecutivo No. 026.

<sup>16</sup> Consecutivo No. 036

<sup>17</sup> Consecutivo No. 037

<sup>18</sup> Consecutivo No. 038

<sup>19</sup> Consecutivo No. 039

Número de matrícula inmobiliaria: 120 160794<sup>20</sup>  
6.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 106  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 160795<sup>21</sup>  
7.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 201  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 160796<sup>22</sup>  
8.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 202  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 160797<sup>23</sup>  
9.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 203  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 160798<sup>24</sup>  
10.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 204  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 160799<sup>25</sup>  
11.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 205  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 160800<sup>26</sup>  
12.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 206  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 160801<sup>27</sup>  
13. Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 207  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 160802<sup>28</sup>  
14.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 208  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 1608<sup>29</sup>

La anterior discriminación del bien inmueble del que se habla en la demanda, se llevó a cabo por requerimiento del juzgado, al observar que en dicho libelo se indicó que el apoyo solicitado a la persona con discapacidad se requería para un acto jurídico concreto como es la venta de los derechos que posee la titular en el mismo, pero se refirió solamente encontrarse ubicado en el centro de esta ciudad, sin determinar o identificar el bien inmueble ni su ubicación exacta, como tampoco obraba en el plenario certificado de tradición actual que acredite la titularidad del mismo.

En razón de lo anterior, este despacho mediante auto No. 686 del 22 de marzo del año en curso (2024)<sup>30</sup> dispuso requerir a la parte interesada a fin de que brindara información respecto de la identificación del citado inmueble tales como, ubicación matrícula inmobiliaria, linderos etc, y aportara el certificado de tradición actual.

Tal requerimiento se cumplió por la parte interesada<sup>31</sup>, aclarando que el demandante en conjunto con sus cuatro hermanos, incluidos en ella a MARIA CECILIA, son copropietarios del EDIFICIO MODESTO CASTILLO, ubicado en la esquina de la carrera 8ª y calle 4ª de Popayán, constituido como propiedad horizontal mediante escritura pública 4305 del 22-12-2005 Notaría 2 de Popayán, y que si bien dicho inmueble siempre constituyó una unidad, ya que es una sola edificación compuesta por oficinas y locales

---

<sup>20</sup> Consecutivo No. 040

<sup>21</sup> Consecutivo No. 041

<sup>22</sup> Consecutivo No. 028

<sup>23</sup> Consecutivo No. 029

<sup>24</sup> Consecutivo No. 030

<sup>25</sup> Consecutivo No. 031

<sup>26</sup> Consecutivo No. 032

<sup>27</sup> Consecutivo No. 033

<sup>28</sup> Consecutivo No. 034

<sup>29</sup> Consecutivo No. 035

<sup>30</sup> Consecutivo 024 del expediente digital

<sup>31</sup> Consecutivo 025

comerciales, por efectos prácticos, hicieron la constitución de la propiedad horizontal en el año 2005, y cada local fue individualizado quedando, varios predios individuales que fueron especificados por sus direcciones, nomenclaturas y matriculas inmobiliarias arriba descritos.

**2.-** Aparte del apoyo de orden económico anterior, se consignó en la valoración respectiva la necesidad de designarle a la titular de los actos jurídicos apoyo de orden personal para su cuidado y la atención en todo lo relacionado con su salud.

Ahora bien, precisado lo anterior y con el ánimo de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para el decreto de los apoyos solicitados, se hace necesario recordar en primer lugar que, la figura de los apoyos de los que trata la 1996 de 2019, según lo estatuido por el No. 4° del art. 3° de dicha normativa, son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales y de conformidad a lo dispuesto en el art. 34 No. 3 ibidem, se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

En ese orden, se procede a examinar el contenido de la constancia de psiquiatría y la valoración de apoyos emitida por la Personería de Popayán, a la citada titular de los actos jurídicos y su núcleo cercano, los cuales fueron allegados al expediente en la oportunidad otorgada para tal fin:

### **1. Concepto psiquiátrico – Clínica de Salud Mental Clínica Moravia**

*“Paciente sexo femenino edad 65 años, con diagnóstico síndrome mental orgánico con compromiso de todas sus funciones psíquicas se encuentra hipoposeica orientada alopsíquicamente cómo autópsíquicamente no se evidencia alteraciones perspectivas ni auditivas ni visuales, ni paranoides.*

*Hay alteraciones de conductas, hostil su coeficiente intelectual está disminuido paciente tiene toda la emotividad y un atraso en el desarrollo mental evidenciándose conductas infantiles alteración de la parte nepsica afectación de la parte intelectual y cognitiva el cual se diagnóstica con discapacidad absoluta no se encuentra en capacidad de administrar sus bienes y propiedades.*

*DIAGNÓSTICO: TRASTORNO SINDROME MENTAL ORGANICO”<sup>32</sup>.*

### **2. Informe de valoración de apoyos<sup>33</sup>**

A fin de adelantar la valoración de apoyos respecto de la señora MARIA CECILIA LEÓN CASTILLO, la Personería de Popayán estableció contacto con la citada titular de los actos jurídicos y sus hermanos, JUAN CARLOS LEÓN CASTILLO, SYLVIA LEÓN CASTILLO y DAVID STIVEN LEÓN CASTILLO, entrevista de la cual se extrajo lo siguiente:

**1.** La señora MARÍA CECILIA LEÓN CASTILLO, requiere medianamente apoyo en la realización de las actividades de la vida diaria, pero sí una

---

<sup>32</sup> Consecutivo No. 007

<sup>33</sup> Consecutivo No. 014

alta intensidad de apoyos en la toma de decisiones formales y judiciales.

- 2.** El señor JUAN CARLOS LEÓN CATILLO, en calidad de hermano, es la persona que puede brindar apoyo formal a su hermana, puesto que su único interés es garantizar la calidad de vida de MARIA CECILIA, y quien ha buscado y gestionado para que a su hermana se le brinde todo lo necesario para que ella pueda tener una vida digna.
- 3.** La señora SYLVIA LEÓN CASTILLO desde hace muchos años es quien se ha encargado de todos los controles médicos y lo relacionado a salud, por lo cual es la persona indicada para ser el apoyo en este tipo de aspectos.
- 4.** El señor GERARDO LEÓN CASTILLO, hermano de MARÍA CECILIA, manifiesta que su hermana requiere de apoyo permanente para sus actividades básicas y por ello requiere atención de enfermería las 24 horas del día.
- 5.** A pesar de que la señora MARÍA CECILIA, se encuentre consciente, le es indiferente cualquier tipo de conversación y no responde a ninguna pregunta.
- 6.** Los facilitadores en la entrevista, lograron constatar que el fin de la Valoración es poder vender una casa de habitación ubicada en el centro de esta ciudad [compuesta por el derecho de cuota que tiene la titular sobre los locales que ya se han plenamente discriminados], con el fin de adquirir una casa o apartamento donde la señora MARIA CECILIA pueda visualizar la calle, ya que disfruta de percibir su entorno, con el fin de brindarle una vida digna.

Valorados los aportes documentales, se observa que la condición médica, social y familiar de la señora MARIA CECILIA LEÓN CASTILLO no ha variado desde que fuera declarada en interdicción judicial mediante la sentencia No. 018 emitida por este despacho el 06 de febrero de 2002, por lo que se hace necesario acudir a la figura de “persona de apoyo” consagrada en la Ley 1996 de 2019, a fin de garantizar que la precitada titular de los actos jurídicos cuente con la colaboración y asistencia necesaria para llevar a cabo los actos jurídicos requeridos, para garantizar sus derechos y ejercer su capacidad legal de manera idónea y favorable a sus intereses, precisando que, quien sea designado para tal labor no ejercerá la representación legal de la persona en condición de discapacidad, sino que lo guiará en sus actuaciones, protegiendo la voluntad y preferencias del titular del acto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.

Para definir lo anterior, debe señalarse que se ha solicitado que sea nombrado como persona de apoyo el señor JUAN CARLOS LEÓN CASTILLO, y a fin de evaluar la procedencia de dicha pretensión, el despacho encuentra en primer lugar, acreditado el interés del solicitante para intervenir y solicitar se disponga de apoyos formales en favor de su hermana, por cuanto dicho consanguíneo fue designado como curador de su hermana MARIA CECILIA LEÓN CASTILLO, en sentencia de interdicción judicial No. 018 de febrero 6 de 2002 dictada por este mismo juzgado, y es acorde a las

manifestaciones que por escrito hicieron allegar sus demás hermanos<sup>34</sup> y con legitimación para intervenir en esta clase de asuntos, la persona más apta e idónea para seguir asistiendo a su hermana en la figura de apoyo prevista en la ley 1996 de 2019, para el pleno ejercicio de la capacidad legal de la citada señora en los actos jurídicos que son de su interés y para su beneficio.

También es necesario indicar que, aparte de los aspectos patrimoniales que encierra el acto o actos jurídicos relacionados con los bienes de la persona con discapacidad, se requiere designar a otra persona de apoyo para todos los aspectos relacionados con los controles médicos, tratamientos, toma de medicinas, citas médicas, y en general estar pendiente de todo lo concerniente a la salud de la señora MARIA CECILIA, que de conformidad a la valoración efectuada por la Personería de Popayán<sup>35</sup>, es la señora SYLVIA LEON CASTILLO, hermana de la citada, la mas indicada para tales menesteres, por ser quien se ha encargado de ello desde tiempo atrás, en ese sentido, como no existe oposición alguna por parte de los demás hermanos quienes por sus lazos de familiaridad, confianza y cercanía con la titular de los actos jurídicos, son los que pueden manifestar desacuerdo al respecto, se acogerá la recomendación elevada y se designará en consecuencia a la señora SYLVIA como apoyo para los fines ya enunciados, debiendo seguir velando por la vida, salud y bienestar de su hermana.

No está de más señalar, que se ha atendido de otro lado a la solicitud elevada por el señor Procurador en el concepto emitido<sup>36</sup>, quien considera la necesidad de designar a la persona que servirá de apoyo a la persona discapacidad, determinar cuáles actos jurídicos concretos debe atender la persona de apoyo, se ha esclarecido los demás familiares que por su cercanía, confianza y familiaridad pueden estar interesados en servir como apoyo a la titular de los actos jurídicos, que como ya se indicó, se centra en los hermanos de MARIA CECILIA LEÓN CASTILLO quienes previo consenso han postulado a su hermano y otrora curador de ésta, existiendo de otro lado claridad según el informe de valoración de apoyos de las actividades que puede desarrollar la citada señora por si sola, puesto que algunas las puede llevar a cabo de manera autónoma con alguna ayuda, por lo que se indica que requiere medianamente apoyo en la realización de las actividades de la vida diaria, sin que bajo el consenso de los familiares cercanos y directos interesados resultara necesario escuchar testimonios.

De otro lado, se atenderán las recomendaciones del Ministerio Público, en cuanto que el señor JUAN CARLOS LEON CASTILLO, en su condición de Curador y conforme las obligaciones de la parte vigente de Ley 1306 de 2009, deberá rendir cuentas finales comprobadas de su gestión como curador, con un informe detallado de la administración de bienes de propiedad de la señora MARIA CECILIA LEON CASTILLO.

Así las cosas, se designará al señor JUAN CARLOS LEÓN CASTILLO como persona de apoyo de su hermana MARÍA CECILIA LEÓN CASTILLO para los actos relacionados con los inmuebles de su propiedad que es atinente a la situación patrimonial de dicha persona y a la señora SYLVIA LEON CASTILLO para todo lo relacionado con el cuidado y la salud de su hermana en situación de discapacidad. Tales apoyos deberán respetar la voluntad y

---

<sup>34</sup> Consecutivo 008

<sup>35</sup> Numeral 3° de las conclusiones de la valoración de apoyo

<sup>36</sup> Consecutivo 019

preferencias de la titular de los actos jurídicos, en cuanto puedan ser expresados por ésta de acuerdo al nivel de discapacidad que tiene.

Lo anterior, atendiendo a que esta célula judicial encuentra plena acreditación en ambas personas de su aptitud e idoneidad para realizar el acompañamiento que MARÍA CECILIA LEÓN CASTILLO requiere para el ejercicio pleno de su capacidad legal; teniendo en cuenta que, no se puede hablar ya de representación legal del discapacitado, toda vez que, conforme al artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, el referido titular del acto o actos jurídicos se considera legalmente capaz y lo que requiere, dada su condición mental, son quienes que, por familiaridad, trato y comunicación, la ayuden a tomar las decisiones que se lleguen a requerir para garantizar el pleno ejercicio de su capacidad legal tanto en el aspecto personal como patrimonial. La designación se limitará a los actos jurídicos solicitados, conforme se consignará en la parte resolutive de la presente providencia, y para ejercer dicha labor, deberán adelantar la diligencia de posesión pertinente, para la cual serán citados por secretaría una vez se encuentre en firme el presente fallo.

Como quiera que las actividades a desempeñar por parte del señor JUAN CARLOS LEÓN CASTILLO, comporta el manejo de recursos económicos de la beneficiaria, se establecerán algunas salvaguardias de las que se ha hecho reseña en el marco normativo previamente expuesto, como medida usada para impedir el abuso y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos y al tenor de lo previsto en el art. 5° de la ley 1996 de 2019, las cuales deben regirse bajo criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad.

En este orden, se constata del expediente que el señor JUAN CARLOS LEON CASTILLO en su cargo de CURADOR de la otrora interdicta, suscribió diligencia de entrega de bienes que data del 4 de julio de 2003, donde se hizo relación de los derechos de cuota que posee su hermana en varios inmuebles de la ciudad, por lo que, se hace necesaria la rendición de cuentas sobre el manejo y administración de dichos bienes con sus debidos soportes y adicional a ello se indique si la señora MARÍA CECILIA LEÓN CASTILLO, ha adquirido desde esa fecha a la presente otros bienes muebles, inmuebles, acciones, dineros, etc, en caso afirmativo, deberá especificarlos y aportar la documentación relativa a su adquisición. En este último evento, el despacho procederá a designar un auxiliar de la justicia como perito contable para que rinda el respectivo dictamen sobre tales bienes.

Se dispondrá igualmente que una vez se lleve a cabo la venta o negocio de transferencia legal de las acciones de dominio de que es titular la señora MARÍA CECILIA LEÓN CASTILLO, radicadas en el inmueble conocido como Edificio Modesto Castillo de esta ciudad, que a su vez se ha distribuido en varias oficinas o locales, según discriminación consignada en el cuerpo de esta sentencia, el bien que con su producto se adquiera debe figurar como propietaria o copropietaria la citada señora, es decir, que el mismo se coloque a su nombre sea como cuerpo cierto o en acciones de dominio en la parte que le corresponda de conformidad con los derechos de que era titular la señora MARIA CECILIA, hecho que deberá acreditarse ante este juzgado con los respectivos documentos (escritura pública y certificado de tradición).

El señor JUAN CARLOS LEÓN CASTILLO, deberá dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 41 de la ley 1996 de 2019, consistente en que, al

término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia, de adjudicación de apoyos, deberá realizar un balance que exhibirá ante este juzgado, cuya presentación se extenderá a los demás miembros pertenecientes a la red de apoyo familiar.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos de orden patrimonial y personal aquí fijados tendrán una duración de cinco (5) años, plazo que podrá ser prorrogado dependiendo de las necesidades de la beneficiaria, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 5° del mismo compendio normativo.

En este orden entonces, se oficiará a la entidad del estado civil donde reposa el registro civil de nacimiento de la señora MARIA CECILIA LEÓN CASTILLO, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción que fuera dictada en favor de la precitada titular de los actos jurídicos.

De igual forma, se ordenará al extremo promotor que notifique por aviso el contenido del presente fallo, lo cual deberá hacer mediante AVISO publicado por al menos una vez, en un periódico de amplia circulación nacional, que para el caso concreto serán El Tiempo o El Espectador, debiendo allegar al expediente la constancia del cumplimiento de dicha carga procesal.

Por último, es necesario indicar que no habrá condena en costas, dada la naturaleza del presente asunto.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ANULAR** la sentencia de interdicción No. 18 del 06 de febrero de 2002 emitida por este juzgado del registro civil de nacimiento de la señora MARIA CECILIA LEÓN CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.786, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **OFICIAR** para tal fin a la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Popayán.

**SEGUNDO: DECRETAR LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** en favor de la titular de los actos jurídicos, señora MARIA CECILIA LEÓN CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.786, apoyos que tienen que ver con los siguientes actos jurídicos:

**2.1.** Para la venta de CATORCE inmuebles que hacen parte del Edificio Modesto Castillo, de los cuales la señora MARIA CECILIA LEON CASTILLO es propietaria de la quinta parte (1/5) de cada uno de ellos, ubicados en la Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 de la ciudad de Popayán Cauca, Colombia, adquiridos en la forma como quedó anotado en la reseña “TRADICIÓN” de esta providencia, constituidos en régimen de propiedad horizontal Escritura Pública No. 4305 de 22 de diciembre de 2005 de la Notaría Segunda de Popayán y que se discriminan e identifican así:

**1.- Dirección:** Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 101

- Número de matrícula inmobiliaria: 120 160790
- 2.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 102  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 160791
- 3.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 103  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 160792
- 4.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 104  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 160793
- 5.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 105  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 160794
- 6.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 106  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 160795
- 7.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 201  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 160796
- 8.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 202  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 160797
- 9.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 203  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 160798
- 10.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 204  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 160799
- 11.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 205  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 160800
- 12.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 206  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 160801
- 13.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 207  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 160802
- 14.- Dirección: Calle 4 # 8 02 10 K 8 3 72 L 208  
Número de matrícula inmobiliaria: 120 1608

**2.2.** Para el cuidado personal de la señora **MARIA CECILIA LEON CASTILLO**, y todo relacionados con los controles médicos, tratamientos, toma de medicamentos, acompañamiento, citas médicas, y en general para atender todo lo concerniente a la salud de la referida titular.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al señor JUAN CARLOS LEÓN CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.096, hermano de la señora MARÍA CECILIA LEÓN CASTILLO, como **persona de apoyo** para los actos jurídicos de orden patrimonial referidos en subnumeral 2.1. del numeral anterior y **DESIGNAR** a la señora SYLVIA LEON CASTILLO, identificada con la C.C No. 34.524.555 como **persona de apoyo** para los actos jurídicos de orden personal relacionados en el subnumeral 2.2 del ordinal anterior.

**TERCERO:** Las personas de apoyo designadas quedan obligadas a llevar a cabo los actos jurídicos concretos referidos en el numeral primero de este fallo (subnumerales 2.1 y 2.2 respectivamente), y deberán tomar posesión del cargo una vez se encuentre ejecutoriado este fallo. Para efectos de lo anterior, se los citará oportunamente, en orden a que concurran al Juzgado con el objeto de agotar la diligencia de posesión respectiva.

**CUARTO: ESTABLECER SALVAGUARDIAS** para los actos jurídicos de orden patrimonial relacionados con el punto 2.1 del ordinal 2, por lo tanto, el señor JUAN CARLOS LEÓN CASTILLO deberá cumplir con los siguientes deberes:

**4.1.- RENDIR** cuentas finales comprobadas de su gestión como curador, para lo cual rendirá en un término no mayor a quince (15) días, un informe detallado de la administración de bienes de propiedad de la señora MARIA

CECILIA LEON CASTILLO, allegando los respectivos soportes de dichas cuentas.

**4.2.- INDICAR** en el mismo término anterior, si la señora MARÍA CECILIA LEÓN CASTILLO, ha adquirido desde la fecha de entrega de bienes en el proceso de interdicción judicial (4 de julio de 2003) a la presente, otros bienes muebles, inmuebles, acciones, dineros, etc, en caso afirmativo, deberá especificarlos y aportar la documentación relativa a su adquisición. En caso de que existan otros bienes adquiridos de manera posterior, se procederá tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**4.3.- DISPONER** que una vez se lleve a cabo la venta o negocio de transferencia legal de las acciones de dominio de que es titular la señora MARÍA CECILIA LEÓN CASTILLO, radicadas en el inmueble conocido como Edificio Modesto Castillo de esta ciudad, que a su vez se ha distribuido en varias oficinas o locales, según discriminación consignada en el cuerpo de esta sentencia, el bien que con su producto se adquiriera debe figurar como propietaria o copropietaria la citada señora, es decir, que el mismo se coloque a su nombre sea como cuerpo cierto o en acciones de dominio en la parte que le corresponda de conformidad con los derechos de que era titular la señora MARIA CECILIA, hecho que deberá acreditar la persona de apoyo ante este juzgado con los respectivos documentos (escritura pública y certificado de tradición).

**QUINTO** El señor JUAN CARLOS LEÓN CASTILLO, deberá dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 41 de la ley 1996 de 2019, consistente en que, al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, deberá realizar un balance que exhibirá ante este juzgado, cuya presentación se extenderá a los demás miembros pertenecientes a la red de apoyo familiar.

**SEXTO: DISPONER** que los apoyos aquí decretados tanto del orden patrimonial como personal, tendrá una duración máxima de cinco (5) años, término que podrá ser prorrogado dependiendo de las necesidades de la señora MARIA CECILIA LEÓN CASTILLO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

**SÉPTIMO: DISPONER** la notificación de esta providencia al público mediante AVISO que se llevará a cabo, por al menos una vez, en un periódico de amplia circulación nacional, para el presente caso El Tiempo o El Espectador, cuyo extracto debe allegarse al expediente por la parte interesada.

**OCTAVO: LLEVAR A CABO** la diligencia de posesión de los apoyos designados, para la cual los señores JUAN CARLOS y SYLVIA LEON CASTILLO, serán citados por secretaría una vez se encuentre en firme el presente fallo.

**NOVENO: EXPEDIR** las copias necesarias de la presente sentencia y remitir las mismas al correo electrónico de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

**DECIMO: EJECUTORIADO** este proveído, **ARCHIVAR** de manera provisional el presente asunto dentro de los de su clase, previas anotaciones pertinentes en los libros respectivos y en el Sistema Informático de la Rama Judicial "Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 069 del día 24/04/2024.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dbbb1159af0bbff0cc85d4f26f4e15bd37706eca0fe2f8ca1c3457e599f5e1**

Documento generado en 23/04/2024 05:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**